



Dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 613

RADICADO No. 05360 31 03 001 2022 00273 00

CONSIDERACIONES

1. Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda fundado en la excepción previa denominada **“indebida representación del demandante”** contemplada en el numeral 4° del art. 100 del C. G. del P., propuesta por el apoderado judicial de la codemandada EPM. Igualmente, se tiene dispuesto fijar fecha y hora para interrogar al perito con el fin de indagarlo sobre su idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen realizado.

2. El apoderado judicial de la demandada EPM presentó memorial de recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda fundado en la excepción previa, mediante el cual propuso “indebida representación del demandante”-visible en el anexo 0007.

Dicha excepción fue fundamentada en que la parte demandante no aportó el poder conferido al abogado Jaime Valencia Aristizábal conforme lo dispone el Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, **conferirse por medio de mensaje de datos**, además, en vista de que el mismo es conferido por una persona inscrita en el registro mercantil, este debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Ver anexo 0007.

El apoderado judicial de la parte demandante al descorrer el respectivo traslado, allegó el poder a través de mensaje de datos enviándolo desde el correo de la demandante que registra en el Certificado de Cámara de Comercio-ver anexo 0008, en señal de subsanación.

3. Problema jurídico. Con fundamento en los argumentos expuestos por la parte demandada, el despacho deberá establecer si procede o no en decretar la excepción previa de indebida representación de la parte demandante por falta

de los requisitos formales o por el contrario negar la misma al haberse subsanado por la parte actora lo atinente al envío del poder como lo señala la Ley procesal vigente.

4. Las excepciones constituyen una alegación que se dirige, bien a desconocer las pretensiones de la demandante por considerárselas infundadas o a paralizar transitoriamente el desarrollo del proceso con la finalidad de conseguir que se adelante en forma adecuada y excluir la posibilidad de una actuación nula o ineficaz.

Dentro de ellas, las llamadas excepciones previas tienen la finalidad de asegurar que en el futuro el proceso se adelante sobre bases firmes, eliminando cualquier posibilidad de nulidad o de las llamadas sentencias inhibitorias. Toda excepción previa es una manifestación que hace la parte demandada acerca de las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, en aras de que se subsane la respectiva irregularidad.

5. CASO CONCRETO.

La excepción previa está contenida en el numeral 4° del art. 100 del C. G. del P., que establece: *“incapacidad o indebida representación del demandante o demandado”*. La misma tiene como finalidad de que el acto de apoderamiento para ser parte dentro de un litigio cumpla cabalmente con los requisitos contenidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, siendo este el acto mediante el cual se materializa el derecho de postulación para permitir su acceso a la Litis en debida forma, además, de que dicho documento sea remitido por los canales y medios exigidos en la Ley procesal vigente.

El medio exceptivo planteado esta formulado para evitar una carencia de poder o la insuficiencia del mismo, ya que en el caso de no advertirse al momento procesal de la admisión de la demanda o posteriormente en la contestación como fue el caso que ocurrió, devendría en una causal de nulidad, tal como dispone el artículo 133 del Código General del Proceso.

Sin embargo, este medio exceptivo tiene vocación de subsanabilidad, ya sea por parte del litigante que incurre en la misma o por el Juez procediendo al saneamiento.

Tal como se observó al interior del proceso, la parte demandante una vez conoció del medio exceptivo, procedió de forma inmediata a remediar lo acontecido con el envío del poder a través de mensaje de datos y por medio del correo electrónico que registra en la Cámara de Comercio, tal como lo ordena las normas procesales antes señaladas en consonancia con el Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Consecuencia de lo anterior, no se repondrá la decisión recurrida, continuándose con el trámite respectivo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 409 del C. G. del P., procederá el Despacho a ordenar la citación a audiencia de interrogatorio del perito. En consecuencia, se señalará fecha y hora, para que tenga lugar la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. NO reponer el auto que admitió la demanda por “Indebida representación de la parte demandante”, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Se abstiene el despacho de imponer condena en costas a la parte demandante.

Tercero. Decretar la citación a interrogatorio del perito EDUARDO MORENO PALACIOS, con el fin de que indagar sobre su idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen realizado.

Cuarto: Conforme a lo anterior, se ordena la citación de las partes y el perito a la audiencia de interrogatorio que será celebrada el día TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).

Quinto: La audiencia se realizará por el medio virtual Lifesize, al que los mandatarios judiciales designados por las partes deberán acceder y cinco (5) días previo a la audiencia deberán suministrar el canal por medio del cual

asistirá el perito y las partes. Por la secretaría, envíese los enlaces de conexión a los correos que figuren como suministrados por los respectivos apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 10** fijado en la página web de la Rama Judicial el **22 DE MARZO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 929e722e16797242bc89546e4cece8d89a636c803caeb1d960aae51eb0029970

Documento generado en 21/03/2023 02:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>